

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 23 de noviembre de 2023 venció el plazo otorgado a la parte demandante en providencia anterior. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que el 10 de noviembre corriente, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, ya que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 29 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00270 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Alex Yoanny Villa Osorio en representación legal de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
Demandados	Johan Andersson Londoño Muñoz y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Resuelve sobre medidas cautelares – Requiere.
Auto sustanc.	# 0678.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a los codemandados señores **Johan Andersson Londoño Muñoz** y **Joel Giraldo Orozco**.

Segundo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADO de manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, al codemandado señor Johan Andersson Londoño Muñoz** desde el **08 de noviembre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica remitida al demandado, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue aperturado el 29 de octubre de 2023; y por lo tanto, los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 09 de noviembre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Como a la fecha de emisión de esta decisión, el término para contestar la demanda no ha finalizado, si a bien lo tiene el demandado antes mencionado, en el término restante podrá presentar los pronunciamientos que considere pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el mensaje de datos fue aperturado el 29 de octubre de 2023, los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, por lo indicado en la constancia secretarial; y por lo tanto, los dos días hábiles de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se contabilizaron entre el 07 y 08 de noviembre de 2023.

Tercero. Previo a resolver de fondo sobre la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó al codemandado señor **Joel Giraldo Orozco**, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria del acuse de recibido emitido por el demandado, y/o evidencia siquiera sumaria del conocimiento que dicha parte pudo tener de la notificación enviada; ya que, en caso de no contar con dicha evidencia, no sería posible tenerla como válida.

Cuarto. El despacho mediante providencia del 29 de agosto de 2022, entre otras decisiones, atendiendo a lo consagrado en el literal b) del artículo 590 del C.G.P. decretó como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre “...el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **Seguros Mundial S.A.**, con Nit. 860037013-6, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 21-169719-02 de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia...”, y sobre “...el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **Precoltur S.A.S.**, con Nit. 800055468-1, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 21-128579-12 de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia...”.

Posteriormente, dada la solicitud de la parte demandante, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ajustó el decreto de una de las medidas cautelares, decretando la **inscripción de la demanda** sobre la sociedad **Precoltur S.A.S.**, identificada con NIT 800055468-1, con matrícula mercantil 21-128579-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y no sobre el establecimiento de comercio como tal.

Las medidas cautelares antes mencionadas fueron registradas, según las respuestas recibidas de la Cámara de Comercio de Medellín a los oficios por medio de los cuales se comunicaron dichas medidas.

El numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., indica que “... 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”.

En vista de que las medidas cautelares fueron decretadas sin dicha caución el despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2023, al tenor de lo consagrado en el artículo 133 ibidem, de manera oficiosa realizó un control de legalidad fijando la correspondiente caución, y otorgando a la parte demandante “...el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares referidas...”.

El término otorgado a la parte demandante para prestar la caución ordenada venció el 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos referida en la constancia secretarial, y hasta la fecha no ha presentado pronunciamiento alguno en ese sentido, ni tampoco aportó la caución ordenada, motivo por el cual, para sanear la actuación surtida, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS por el despacho consistentes en la inscripción de la demanda sobre “...el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **Seguros Mundial S.A.**, con Nit. 860037013-6, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 21-169719-02 de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia...”, y sobre la sociedad **Precoltur S.A.S.**, identificada con NIT 800055468-1, con matrícula mercantil 21-128579-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Para dichos fines se ordena que, por secretaría, de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, se oficie a la entidad encargada del registro para comunicarle lo aquí decidido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares se realiza como producto de un control de legalidad oficioso, no hay lugar a condenar en costas por dicha situación a la parte demandante.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar las evidencias requeridas en el numeral cuarto de este proveído, o en su defecto a realizar la notificación en debida forma del codemandado pendiente de ello.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **191**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO